

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0,75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1,50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que le interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de dirigirse a los españoles:

A la hora presente, la rebeldía, que ha logrado perturbar el orden público, llega a su apogeo.

Afortunadamente, la ciudadanía española ha sabido sobreponerse a la insensata locura de los mal aconsejados, y el movimiento, que ha tenido graves y dolorosas manifestaciones en pocos lugares del territorio, queda circunscrito, por la actividad y el heroísmo de la fuerza pública, a Asturias y a Cataluña.

En Asturias, el Ejército está adueñado de la situación, y en el día de mañana quedará restablecida la normalidad.

En Cataluña, el Presidente de la Generalidad, con olvido de todos los deberes que le impone su cargo, su honor y su responsabilidad, se ha permitido proclamar el Estat Catalá.

Ante esta situación, el Gobierno de la República ha tomado el acuerdo de proclamar el estado de guerra en todo el país.

Al hacerlo público, el Gobierno declara que ha esmerado hasta agotar todos los medios que la ley pone en sus manos, sin humillación ni quebranto de su autoridad.

En las horas de la paz no escatimó transigencia. Declarado el estado de guerra, aplicará sin debilidad ni crueldad, pero enérgicamente, la ley marcial.

Está seguro de que ante la rebeldía social de Asturias y ante la posición antipatriótica de un Gobierno en Cataluña, que se ha declarado faccioso, el alma entera del país entero se levantará, en un arranque de solidaridad nacional, en Cataluña como en Castilla, en Ara-

gón como en Valencia, en Galicia como en Extremadura, y en las Vascongadas, y en Navarra, y en Andalucía, a ponerse al lado del Gobierno para restablecer con el imperio de la Constitución, del Estatuto y de todas las leyes de la República, la unidad moral y política, que hace de todos los españoles un pueblo libre, de gloriosas tradiciones y glorioso porvenir.

Todos los españoles sentirán en el rostro el sonrojo de la locura que han cometido unos cuantos. El Gobierno les pide que no den asilo en su corazón a ningún sentimiento de odio contra pueblo alguno de nuestra patria. El patriotismo de Cataluña sabrá imponerse allí mismo a la locura separatista y sabrá conservar las libertades que le ha reconocido la República bajo un Gobierno que sea leal a la Constitución.

En Madrid, como en todas partes, una exaltación de la ciudadanía nos acompaña.

Con ella y bajo el imperio de la ley vamos a seguir la gloriosa historia de España.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo prevenido por el artículo 52 de Ley de 28 de julio de 1933, se declara el Estado de Guerra en todo el territorio de la República Española.

Art. 2.º Por los Generales Jefes de las Divisiones orgánicas, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, con relación a las plazas de Ceuta y Melilla, se dictarán los oportunos bandos con arreglo a la Ley de Orden público, que regirán en los territorios a que alcance la jurisdicción de las Auditorías respectivas.

Art. 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes, a tenor de lo prevenido por el artículo 60 de la

mencionada Ley y 42 de la Constitución de la República.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 7 octubre 1934).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

(Continuación).—Véase B. O. 6 octubre 1934.

CAPITULO XXVII

Disposiciones generales sobre todas las industrias que comprende este Reglamento.

Artículo 215. Son aplicables a las mismas las disposiciones contenidas en los artículos 8.º al 13 y 21 al 25 del presente Reglamento.

Artículo 216. El Ingeniero Jefe del distrito elevará al Consejo de Minería una Memoria anual relativa a las minas e industrias que radiquen en su distrito, con sujeción a las normas que aquel Centro superior le señale.

Artículo 217. En la situación general, de los edificios, plazas, pasos de personal, etc., se tendrán en cuenta las disposiciones convenientes para evitar peligros al personal.

Artículo 218. En todos los edificios y talleres la iluminación y ventilación deberán ser suficientes.

En todas las industrias los edificios destinados, bien al trabajo o al aseo y alimentación de los obreros, además de tener la amplitud conveniente, deberán contener dispositivos capaces de mantener una constante renovación de aire en todos los departamentos. Las exigencias sociales de la industria deben de orientarse a tener en todo momento y a completa disposición del obrero los departamentos de aseo provistos de duchas con agua fría y caliente, y para industrias especiales, un servicio de baños, agua fría, caliente, duchas, toallas, jabón, cepillos, etc., etc., y todos los elementos en consonancia con los adelantos de salubridad e higiene.

Cuando no sea posible a una mina el cumplimiento de lo que se refiere anteriormente, el patrono lo comunicará a la Jefatura de Minas, la cual, si comprobare la imposibilidad, podrá conceder la autorización para trabajar la mina sin cumplir los referidos requisitos higiénicos.

Artículo 219. Los andamios, pasarelas, escaleras, etcétera, provisionales, deberán estar, siempre que el trabajo lo permita, provistos de maromas de protección o aparatos análogos.

Las escaleras fijas deberán estar provistas, por lo menos, de un pasamanos que alcance una altura de 0.75 metros, mayor que a la que se haya de subir, hasta los 15 metros, y de dos pasamanos cuando se exceda de esta altura.

Los mecanismos de todas clases deberán ser protegidos con arreglo a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo, muy especialmente a cuanto menciona el "Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo", por el Decreto de 2 de agosto de 1900, aplicándose a las instalaciones de volantes, correas, cadenas, poleas, engranajes, piedras de esmeril, etc.

Artículo 220. Los pozos, cubas, canales, zanjas,

dentro del recinto de las fábricas, deberán estar provistos de protección para evitar caídas. En caso de que la naturaleza del trabajo haga imposible el cercarlos deberán estar provistos de una iluminación particularmente intensa.

Artículo 221. Los edificios en que haya peligro de incendio deberán ser de construcción apropiada y estar provistos de aparatos extintores en número suficiente, a juicio del Ingeniero del distrito.

Las puertas de estos edificios se deberán abrir hacia afuera y estar abiertas durante las horas de trabajo.

Las escaleras, si las hubiese, serán suficientemente amplias y resistentes, así como las puertas de salida, y habrá en lugares bien visibles del edificio señales que marquen la dirección de salida.

Artículo 222. Los pasos estrechos entre máquinas o mecanismos y entre conductores eléctricos desnudos estarán cerrados para que no puedan circular por ellos otras personas que las encargadas del servicio.

Artículo 223. Los depósitos de explosivos que haya en las fábricas estarán sujetos al Reglamento vigente sobre esta materia.

Artículo 224. En los sitios en donde haya materias o gases explosivos, o líquidos inflamables en cantidad, queda prohibido la entrada de personas con cerillas o encendedores. Además habrá letreros con grandes caracteres indicando el peligro.

A los extraños al trabajo sólo se les permitirá el acceso mediante permiso escrito de la Dirección.

Artículo 225. En las visitas que se giren a los talleres y fábricas no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen, pero si los Directores o encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Artículo 226. Los dueños de minas y fábricas comprendidas en este Reglamento, que viertan al cauce de arroyos, ríos, rías, bahías, etc., las aguas turbias o sucias procedentes de la concentración de minerales o de las preparaciones industriales que en aduénas se verifiquen, se someterán a las siguientes prescripciones:

a) No podrán utilizarse para la concentración de minerales aguas de dominio público sin haber obtenido la concesión correspondiente.

b) Con objeto de evitar perjuicios a los aprovechamientos posteriores, abastecimientos de poblaciones, riegos o usos industriales, se depurarán las aguas por sedimentación o por otros medios que se detallarán en el proyecto que deberán presentar en el Gobierno civil para su aprobación, previo informe de la Jefatura de Minas, que señalará las condiciones que juzgue deben imponerse a la autorización gubernativa, para que las aguas salgan lo más limpias que sea posible.

Cuando las instalaciones de depuración de las aguas utilicen para su aprovechamiento parte del terreno de cauce público o hayan de ser colindantes con rías, cuyo proyecto de encauzamiento esté aprobado, pasará el proyecto para su informe en esta parte a la Jefatura de Obras públicas.

Igualmente se tramitará en el caso de aprovechamiento de marismas.

c) Las aguas residuales de las fábricas, cuando lleven en disolución substancias nocivas se depurarán para su eliminación de acuerdo con las normas que fije la Jefatura de Minas y apruebe la Superioridad.

Artículo 227. Las escombreras de las minas y de

los talleres de concentración que se emplacen en las vertientes de cauces de dominio público se procurará que no los obstruyan, protegiendo el cauce por medio de muros en seco o cubriéndolos con una alcantarilla de sección suficiente para asegurar el paso total del agua en el caso de una avenida.

Si el explotador encuentra más económico el desviar el cauce formulará el proyecto necesario para solicitar la autorización del Gobernador civil.

Para el arrojado de escorias calientes a medios líquidos, la Jefatura de Minas del distrito señalará en cada caso las prescripciones a que deban someterse las Empresas.

Artículo 228. En las fábricas de beneficio, cuyos gases residuales sean nocivos para la salud pública o para la vegetación, o que lleven substancias sólidas en suspensión igualmente nocivas, se instalarán los medios apropiados para eliminar en lo posible, de acuerdo con la Jefatura de Minas, los gases nocivos o para recoger las substancias sólidas antes de la llegada de los gases a la chimenea de salida.

Las chimeneas de los establecimientos sometidos a las prescripciones de este Reglamento tendrán la altura debida para evitar que los humos perjudiquen a la agricultura o a los habitantes de las viviendas próximas preestablecidas.

Artículo 229. Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras, por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos o aparatos de una oficina de beneficio, serán resarcidos por los dueños de ésta, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de 18 de diciembre de 1890 para indemnizaciones de los daños causados por la industria minera, incurriendo además en la multa que, como corrección administrativa, podrá imponerles el Gobernador, a tenor de lo prevenido en el capítulo XXXIV del presente Reglamento.

Artículo 230. El propietario, el Director o el Encargado de un taller de preparación mecánica o de una fábrica metalúrgica están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que le acompañe, en cuanto se refiere a la seguridad, salubridad del trabajo de los obreros y a la vigilancia de las instalaciones.

Artículo 231. Todo Director de fábrica o taller está obligado a participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean calificadas de graves por el Médico, o que haya producido averías en los motores o edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Artículo 232. Por los Directores de las industrias a que se refiere el artículo 2.º, se remitirá mensualmente a la Jefatura de Minas de su distrito una relación detallada de los accidentes del trabajo que han ocurrido, especificando sus causas y la clasificación de las heridas.

Artículo 233. Los talleres y fábricas a que se refiere este capítulo, quedan además sujetos, en lo que les afecta, a todas las prescripciones de Policía industrial vigente, o que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas de los distritos en que radican.

CAPITULO XXVIII

Vías exteriores de transportes y servicio.

Artículo 234. Cables aéreos mineros:

1.º No podrán ser utilizados para el transporte

de personas, y únicamente podrán circular en los de tipo tricable los operarios encargados de la revisión de los cables fijos, y exclusivamente para este objeto.

2.º En los castilletes se instalarán escalas que permitan el ascenso hasta las poleas a los operarios encargados de su engrase.

Cuando los castilletes alcancen altura superior de 10 metros, se procurará colocar estas escalas en el interior de ellos, apoyadas en descansillos, por tramos que no excedan de 10 metros y con pendiente no superior a 7.º.

3.º A estos cables se aplicarán las prescripciones del artículo 49, salvo en el apartado 5.º, pues las pruebas a que éste se refiere serán discrecionales, a propuesta del Ingeniero Jefe y resolución del Gobernador.

4.º En ningún caso estos cables podrán tener un coeficiente de seguridad inferior a cinco, lo mismo para los cables vías que para los tractores, a menos que circunstancias especiales exigieren mayor seguridad.

5.º Será obligatorio el teléfono entre las estaciones de maniobras.

Artículo 235. Además de las precauciones normales en todo ferrocarril, en los destinados a transportar caldos fundidos por medio de cucharas se dispondrá de doble cadena de enganche, y no se arrastrarán dichos materiales más que por máquinas provistas de frenos capaces de detener el tren en la más fuerte pendiente.

Dicha máquina deberá ir tocando constantemente con señal de peligro.

Las cucharas, si salen de los terrenos de la fábrica, deberán ir provistas de tapas.

En caso de no salir de la fábrica, deberán no llenarse hasta el borde, sino dejar un margen prudencial.

CAPITULO XXIX

Generadores y motores de todas clases.

Artículo 236. Todos los generadores y motores que se empleen en las industrias a que hace referencia el artículo 2.º de este Reglamento están bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas del distrito correspondiente. Dichos generadores y motores se dividen en la siguiente forma:

- 1.º Generadores y máquinas de vapor.
- 2.º Generadores, motores y depósitos de aire y gases comprimidos.
- 3.º Motores de explosión y de combustión interna.
- 4.º Generadores y motores de gas.
- 5.º Generadores, motores e instalaciones eléctricas.
- 6.º Otras máquinas.

Grupo I.—Generadores y máquinas de vapor.

Artículo 237. No se hará funcionar ninguna caldera nueva sin haberla sometido a la prueba reglamentaria, que se detallará más adelante.

Esta prueba se verificará ya montada aquélla en el establecimiento en que haya de usarse y mediante petición del interesado, dirigida al Gobernador de la provincia, en la que se consignarán los siguientes datos:

Número de orden del generador en la instalación (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor y fecha de construcción.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima a que debe trabajar.

Artículo 238. Se repetirá la prueba de las calderas en los casos siguientes:

1.º Cuando la caldera ya usada sea instalada de nuevo.

2.º Cuando hubiera sufrido una reparación de importancia.

3.º Cuando haya de volver a funcionar después de haber estado parada más de un año.

4.º Cuando hayan transcurrido cinco años desde la prueba anterior.

5.º Cuando el personal de la Jefatura de Minas, al hacer la visita de inspección, juzgue que por causa de las condiciones en que funcionan no ofrecen la suficiente seguridad.

En este caso, el Ingeniero Jefe propondrá al Gobernador, razonándolo, la repetición de la prueba y éste, después de oír al interesado, resolverá.

Artículo 239. La presión de prueba a que hay que someter las calderas será:

a) Igual al doble de la máxima de servicio, sin bajar nunca de un kilo, siempre que esta presión de servicio no haya de exceder de seis kilos por centímetro cuadrado.

b) Igual a 12 kilos por centímetro cuadrado, cuando la máxima de servicio esté comprendida entre seis y ocho kilos por centímetro cuadrado.

c) Igual a la máxima de servicio, más la mitad, cuando aquélla se halle comprendida entre ocho y doce kilos por centímetro cuadrado.

d) Igual a la máxima de servicio, más seis kilos si aquélla supera a doce kilos por centímetro cuadrado, hasta la presión de veinte kilos por centímetro cuadrado.

Para las calderas de alta presión se tendrán en cuenta las circunstancias de cada caso para someter las calderas a una presión de prueba que dé plena seguridad, a juicio del Jefe del distrito, fijando la presión mínima de prueba superior a la de trabajo, sin exceder de 12 kilogramos de sobrepresión.

Artículo 240. Después de la prueba se colocará en la caldera, en una parte visible y fija, una placa que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión efectiva de que no se deba exceder.

En esta placa se marcarán con números el día, mes y año en que se hizo la prueba; asimismo se punzonarán con el sello oficial de la Jefatura la cabeza de los remaches que deberán sujetar la placa.

Artículo 241. Las calderas tendrán los accesorios necesarios para conocer el nivel del agua, la tensión del vapor, dos entradas de agua de alimentación con sus válvulas respectivas y cuanto estime indispensable la Jefatura de Minas para la seguridad de la marcha del trabajo.

Artículo 242. Las calderas se instalarán, en lo posible, aisladas de todo muro de edificio habitado, quedando prohibido colocar talleres y habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Artículo 243. Las disposiciones anteriores son

aplicables a las calderas locomóviles y de locomotoras.

Grupo II.—Generadores, motores y depósitos de aire y gases comprimidos.

Artículo 244. Todos los generadores estarán provistos de un filtro para el aire. Para evitar la elevación de temperatura en el interior de los compresores se vigilará cuidadosamente la circulación del agua de enfriamiento, y en los cilindros se vigilará además la calidad de los lubricantes empleados, especialmente los que sirven de engrase en el interior de los mismos.

Artículo 245. Los depósitos de aire comprimido se someterán a la prueba descrita en el artículo 239, pero el exceso de presión será siempre igual a la mitad de la presión máxima a que deben funcionar.

Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad, ajustada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el artículo 240.

Artículo 246. Todos los depósitos de aire comprimido se deberán limpiar trimestralmente, con objeto de eliminar depósitos carbonosos susceptibles de producir explosiones.

Artículo 247. La prueba de las botellas destinadas al transporte de gases comprimidos, oxígeno, nitrógeno, aire, hidrógeno, etc., a excepción del acetileno, se hará con una presión de una y media veces la de trabajo: fijando para éste un límite de 200 kilos por centímetro cuadrado.

La prueba se repetirá cada cinco años.

Artículo 248. Para las botellas de acetileno comprimido la presión de prueba será de tres y media veces la de trabajo, con el mismo límite para ésta de 200 kilos por centímetro cuadrado.

Se prohibirá para las botellas destinadas al acetileno el empleo de piezas de cobre o aleación de más de 30 por 100 de dicho metal.

La prueba de estas botellas se hará cada cinco años.

Grupo III.—Motores de explosión y de combustión interna.

Artículo 249. En los motores de combustión interna en los que sea necesario emplear el aire comprimido como medio para efectuar el arranque (queda prohibido arrancar con oxígeno), los recipientes de aire serán probados por la Jefatura de Minas conforme indica el artículo 245.

En las minas con grisú el emplazamiento de los motores de explosión se hará en un lugar que comuniquen con la entrada de la corriente general de ventilación.

Es indispensable en los motores de explosión que hayan de funcionar protegidos contra el grisú, disponer que una parte del agua de refrigeración enfríe el conducto de salida de los gases, para lograr lo preceptuado en el artículo 90, apartado b), precaución segunda.

Artículo 250. Se inspeccionarán los depósitos del combustible líquido que sean fijos, procurando que estén convenientemente aislados de las viviendas próximas y alejados de circuitos eléctricos de alta y baja tensión, así como de las bajadas a tierra de los pararrayos.

En el caso de que sean de palastro, se comunicarán eléctricamente con tierra y estarán prote-

gidos contra las descargas atmosféricas por una red metálica superior que comunicará también con tierra.

Artículo 251. En los motores dedicados al servicio de ventilación se comprobará la inarcha del agua de refrigeración, la cual, a la salida del motor, deberá tener una temperatura no inferior a 50° C. ni mayor de 70° C.

Se examinará la naturaleza de las aguas empleadas en el enfriamiento, las cuales no podrán ser ácidas, y, si es necesario, se establecerá un circuito de refrigeración del agua, que deberá tener menos de 40° hidrotimétricos, tanto la que circule como la que se agregue para reponer las pérdidas de evaporación.

Se prohibirá el empleo de aguas de refrigeración que tengan mezclas de aceite, aunque sea en pequeñas cantidades, por ser impropias para este uso.

Grupo VI.—Generadores y motores de gas.

Artículo 252. Los gasógenos estarán situados en edificios o lugares con buena ventilación.

Se deberán tener dispuestos los medios precisos para auxiliar al personal en caso de envenenamiento por gas.

Artículo 253. Las máquinas a gas deberán estar con los prensaestopas bien ajustados para evitar las fugas de gases.

El edificio deberá estar bien ventilado y la toma de aire y escape de los gases se harán fuera del mismo.

Los tubos de escape estarán a suficiente altura para que no causen molestias al personal.

Deberán tener protección los volantes, árboles de distribución, etc.

Grupo V.—Generadores, motores e instalaciones eléctricas.

Artículo 254. Regirán para las instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias minera y metalúrgica a que se refiere el artículo 2.º, además de las reglas generales que se desprenden del capítulo XVII de este Reglamento, las prescripciones del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas de 30 de enero de 1903, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 18 de marzo de 1910, y, como complementos eléctricos de 27 de marzo de 1919, así como también las disposiciones que se dicten en lo sucesivo, ya con carácter general o ya especiales, para la minería, la metalurgia o las industrias derivadas.

Grupo VI. — Otras máquinas.

Artículo 255. En este grupo se comprende una serie de máquinas industriales, como grúas, máquinas de trabajar metales, máquinas de trabajar maderas, discos de esmerilar y pulir, molinos trituradores, máquinas hidráulicas, etc., cuyas instalaciones deberán estar sujetas a las prescripciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo, y en especial al "Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo" de 2 de agosto de 1900.

CAPITULO XXX

Disposiciones relativas a las industrias siderúrgica y metalúrgica.

a) Hornos de cok.

Artículo 256. El almacenamiento de carbón se hará en sitios donde pueda disponerse de agua abundante para cortar incendios, en caso de producirse.

Artículo 257. En los hornos se deberá procurar que el cierre de puertas se haga de un modo perfecto, para evitar en lo posible la contaminación de la atmósfera con gases nocivos.

En las plantas de hornos de cok se deberá disponer de algún aparato de salvamento de tipo parecido a los que se han señalado para las minas.

Artículo 258. En las fábricas de subproductos queda prohibida la entrada de personal con mecheros, cerillas, cigarros, etc. Deberá haber letreros que recuerden el peligro y un cuadro de instrucciones al personal para caso de incendio.

También habrá extintores de incendios sancionados por el uso.

Artículo 259. Antes de cada mechero o aparato consumidor de gas de hornos de cok habrá un dispositivo que corte la propagación de una eventual explosión hacia los hornos.

Cada mechero o aparato consumidor de gas tendrá a la vista un manómetro de agua que indique la presión de gas y un cuadro de instrucciones.

Toda tubería de gas estará provista de válvulas de explosión en número prudente y de registros de limpieza.

Artículo 260. Deberá haber dispositivos, preferentemente de cierre hidráulico, que permitan incomunicar los hornos con la fábrica de subproductos, y la posibilidad de tirar el gas sobrante a la atmósfera; la altura de esta salida deberá ser suficiente para que no perjudique al personal, ni a las edificaciones que pueda haber en las proximidades.

Artículo 261. La limpieza de las tuberías, se hará con toda clase de precauciones y en presencia de un Ingeniero.

b) Hornos altos.

Artículo 262. El personal de sangría de hornos altos, deberá tener a su disposición guantes incombustibles, gafas azules y polainas para preservarse del peligro de quemaduras.

Artículo 263. Si la carga de los hornos altos se hace a mano, en el tragante de cada horno deberá haber, por lo menos, dos personas.

Deberá haber un sistema eficaz de señales entre el personal del tragante, el maquinista de la soplante y el personal de sangría.

Artículo 264. Queda prohibido hacer toda clase de reparaciones en el tragante del horno, si la marcha de éste fuese irregular y el horno estuviera colgado.

Artículo 265. Antes de cortar el aire y darlo de nuevo a un horno alto, deberá ser avisado al personal del tragante, el cual deberá disponer de algún refugio.

Artículo 266. Entre el horno alto, el lavado de gases y el edificio de soplantes, habrá un sistema eficaz de señales y un Código de las mismas en un sitio bien visible.

No se quitará viento a un horno alto sin hacer previamente las señales correspondientes.

Artículo 267. El personal que haga los cambios de estufas será siempre el mismo, estará autorizado expresamente por el Jefe del taller y se deberá elegir entre los obreros de más confianza por sus aptitudes.

En todos los relevos habrá otro obrero autorizado que pueda sustituirlo.

Artículo 268. Habrá en el horno alto un sistema eficaz de señales que indique cuando hay depresión en la tubería de gas bruto.

Artículo 269. En las instalaciones de hornos altos, y al alcance fácil del personal habrá algún aparato de salvamento análogo al de los hornos de cok y personal que sepa su manejo, así como instrucciones en sitio bien visible sobre el modo de dar los primeros auxilios al personal intoxicado con gases.

Artículo 270. En el lavado de gases, habrá un cuadro completo de manómetros que permitan el control de la instalación.

Estará prohibido el emplear otras lámparas que no sean eléctricas, protegidas.

Habrá un cuadro con instrucciones, y, al menos, un aparato de salvamento.

Artículo 271. La limpieza de tuberías y su reparación, se hará con toda clase de precauciones y bajo la vigilancia directa de un Ingeniero, después de haber ventilado la tubería con ventiladores mecánicos.

Artículo 272. Las tuberías de gas, estarán provistas de número prudente de válvulas de explosión y registros de limpieza, así como de purgas de gas.

Artículo 273. Los aparatos consumidores de gas tendrán necesariamente un manómetro de agua, a la vista, y un cuadro de instrucciones.

Artículo 274. Las tuberías principales de gas, deberán tener dispositivos para poder comunicar las secciones de lavado de gases o los hornos, por medio de cierres hidráulicos.

Artículo 275. Los montacargas de los hornos altos, deberán cumplir las mismas condiciones que quedaron establecidas al hablar de los pozos, según se destinen o no al transporte de personas, y al mismo régimen, en cuanto a las condiciones y pruebas de los cables, libro de actas, etc.

Deberá haber subida independiente, por medio de escaleras fijas, y los cables deberán reconocerse semanalmente, constando el resultado de la revisión en el libro de Ayudantes o Contra maestres.

Artículo 276. En el taller deberá haber un cuadro de instrucciones al personal sobre los peligros de explosión que se derivan por el contacto con cucharas de toma de muestra o cuerpos húmedos o fríos con el caldo de hierro.

Las cucharas para caldo deberán secarse previamente por personas especializadas, hasta que el calor no permita mantener la mano sobre la superficie exterior de las mismas y deben ser revisadas, antes de ponerlas en servicio, por un encargado, el cual anotará las horas que han estado secándose.

Artículo 277. Habrá dispositivos especiales para evitar que falte al horno agua de refrigeración.

Deberá cuidarse de tener bien limpios los alrededores del horno, procurando que la refrige-

ración sea suficiente en cada punto y tenga la máxima eficacia.

Artículo 278. Las reparaciones de alguna importancia, que agrupen personal en las cercanías del horno, se harán bajo la dirección de un técnico autorizado, con el horno parado y después de sangrado éste todo lo posible, del caldo que contenga.

Artículo 279. Se procurará que los hornos altos cuya capacidad de tratamiento lo permita, tengan la carga mecánica, evitando así la manipulación de las sustancias más o menos nocivas.

Artículo 280. Antes de poner un horno alto en marcha, será obligatoria la revisión de cajas o camisas de agua de que esté provisto, así como de la cuba, crisol, antecrisol, toberas, conducciones de aire, agua y gas y, en general, todo aquello que haga referencia a la mayor garantía de seguridad en el trabajo.

Artículo 281. Las plazas de sangría y carga deben ser amplias y con salida fácil para el personal en caso de peligro.

Deberá haber, en las mismas, los elementos necesarios para atajar todo peligro en caso de que se inicie alguna fuga, bien sea de material fundido, gases, agua, etc.

Artículo 282. En los hornos y fundiciones, donde existan antecrisoles fijos, se establecerán los dispositivos necesarios contra cualquier descuido al aproximarse a los mismos, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 298 referente a las calderas de fusión.

Artículo 283. Tanto los antecrisoles móviles como las cucharas destinadas a transportar caldos fundidos, habrán de estar dotadas de los dispositivos adecuados para que no puedan verter inopinadamente, y se cuidará de no llenarlas hasta el borde, sino, por el contrario, dejando un margen prudencial.

En los casos en que se granulen escorias o matas, se adoptarán las prevenciones necesarias para evitar los peligros de explosión.

c) Mezclador.

Artículo 284. Los cables que suspendan las cucharas de caldos, deberán estar calculados con un coeficiente de seguridad mínimo de seis; serán revisados semanalmente y deberán llevarse un libro registro con la fecha de la puesta en marcha de cada cable.

No se admiten cables empalmados para este objeto.

Artículo 285. El manejo del aparato de cargue, así como el vuelco del mezclador, sólo se hará por medio de maquinista responsable.

En los casos en que el vuelco del mezclador sea eléctrico, deberá estar previsto el caso de faltar la corriente, sin que en ningún caso este hecho pueda comprometer la seguridad del personal.

La grúa o aparato de elevación de la cuchara, si es eléctrico, deberá estar provisto de freno automático, para que, en caso de fallar la corriente, estando la cuchara llena, suspendida, la velocidad de descenso sea prácticamente nula.

d) Convertidores.

Artículo 286. Deberá haber un sistema eficaz de señales entre el maquinista que actúe en el

movimiento de los convertidores y sobre la válvula de viento y el maquinista de la máquina, so-
plante. El Código de señales se hallará a la vista
de los mismos.

Artículo 287. Deberá haber entre el conver-
tidor y la soplante una válvula que impida la re-
versión del movimiento de los gases.

Artículo 288. Antes de subir o bajar los con-
vertidores, los maquinistas deberán tocar una
campana o hacer otra señal bien perceptible.

En el caso de que los convertidores se carguen
con aparato que lleve la cuchara suspendida, re-
girán para los cables de éste las mismas dispo-
siciones que para los del mezclador, e igualmente
para los aparatos que recojan el producto de los
convertidores, en caso de llevar la cuchara sus-
pendida.

Los fondos del convertidor se colocarán bajo
la vigilancia especial de un encargado autorizado.

Artículo 289. Al personal que sangre el acero
o descargue aparatos de tostión, se les deberá
proveer de gafas azules y protección adecuada
de manos y pies, para las quemaduras.

Artículo 290. Los locales en que se encuentren
instalados los convertidores y hornos de tostión
para minerales, deberán hallarse equipados con
dispositivos eficaces que aseguren el captado y
expulsión de los gases, cualquiera que sea la apli-
cación ulterior de los mismos.

Artículo 291. Se procurará que los trabajos
de carga, descarga y operaciones de calcinación,
sean efectuados mecánicamente en los hornos o
convertidores de calcinación o aglomeración de
minerales. También cuando se trate de minerales
aglomerados, se efectuará la división de éstos,
a ser posible, en frío mecánicamente y sin des-
prendimiento de polvo.

(Continuará).

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Circular.

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días
13, 20 y 27, a las 18 horas, para la celebración de sus
sesiones ordinarias, durante el presente mes de octu-
bre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para
general conocimiento.

Zaragoza, 8 de octubre de 1934.—El Presidente,
Luis Orensanz.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se
hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada
Ayuntamiento de los que a continuación se mencio-
nan, los siguientes documentos; pudiendo presentar
los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que es-
timen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto.

4.905.— Tobed

4.909.— Buberca

Matrícula industrial.

4.903.— Purroy

4.904.— Morés

4.905.— Tobed

4.906.— Farlete

4.908.— Villalba de Perejil

4.910.— Villafeliche

4.911.— Mozota

4.912.— Nigüella

4.913.— Cinco Olivas

4.915.— Alcalá de Moncayo

4.917.— Albeta

Padrón de edificios y solares.

4.903.— Purroy

4.904.— Morés

4.905.— Tobed

4.907.— La Puebla de Alfindén

4.908.— Villalba de Perejil

4.911.— Mozota

4.914.— Pinseque

4.915.— Alcalá de Moncayo

4.917.— Albeta

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.905.— Tobed

4.910.— Villafeliche

4.911.— Mozota

Presupuesto municipal ordinario.

4.903.— Purroy

4.904.— Morés

4.905.— Tobed

4.911.— Mozota

4.913.— Cinco Olivas

4.915.— Alcalá de Moncayo

Proyecto de presupuesto ordinario.

4.910.— Villafeliche

4.917.— Albeta

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario.

4.909.— Buberca

Repartimiento de urbana.

4.910.— Villafeliche

4.912.— Nigüella

4.913.— Cinco Olivas

Reparto de rústica y pecuaria.

4.903.— Purroy

4.904.— Morés

4.905.— Tobed

4.907.— La Puebla de Alfindén

4.908.— Villalba de Perejil

4.911.— Mozota

4.912.— Nigüella

4.913.— Cinco Olivas

4.914.— Pinseque

4.915.— Alcalá de Moncayo

4.917.— Albeta

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

4.905.— Tobed

4.915.— Alcalá de Moncayo

* * *

MORATA DE JALON

Núm. 4.916.

El día 17 del actual, y hora de las diez de su maña-
na, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta
de arriendo de los pastos y estiércoles de la dehesa y
paridera de Nava, de este término municipal, desde la
fecha del arriendo hasta el día trece de septiembre del
próximo año 1935, bajo el tipo en alza de 1.530 pese-
tas y con sujeción al pliego de condiciones que se ha-
lla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Morata de Jalón, a 6 de octubre de 1934.— El Alcal-
de ejerciente, Julián Medina.

NAVARDUN

Núm. 4.924.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, para su provisión interinamente, con el sueldo anual de dos mil pesetas, pudiendo los aspirantes, que deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios, solicitarla, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de este provincia, pasado el cual se proveerá.

Navardún, a 1.º de septiembre de 1934.—El Alcalde, Félix Anaut.

TOBED

Núm. 4.905.

Una vez transcurrido el tiempo reglamentario de exposición al público del reparto general de utilidades, sin reclamación, se procederá al cobro del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento y por el recaudador de este Municipio.

Tobed, 6 de octubre de 1934.—El Alcalde, Rafael Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 4.923.

ABREGO RUBIO, Raimundo; de veintidós años, soltero, ambulante, sin domicilio; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado municipal número 2, de esta Ciudad, para ser ingresado en prisión y extinguir la pena de tres días de arresto que le fué impuesta en el juicio de faltas, número 419, sobre malos tratos; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Núm. 4.920.

CARRASCO PEREZ, Fernando; de 20 años de edad, hijo de Cristóbal y Esperanza, sin domicilio, natural de Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Calatayud, en el que se le sigue expediente, por presunto vago-maleante, con el número 21-1934, con el fin de darle vista para la proposición de pruebas y designación de Abogado y Procurador, o proponiendo le sean nombrados de oficio; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Núm. 4.896

RODRIGUEZ PINEDA, Julio; natural de Badajoz, sin domicilio, de estado soltero, profesión jornalero, de veintiséis años de edad, hijo de José y Adriana, ignorándose su paradero y actual domicilio, habiendo estado domiciliado últimamente en Badajoz, calle de Borja, núm. 8, 1.º; procesado por robo, en el sumario núm. 22-1934; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, para consti-

tuirse en prisión, acordada por la Superioridad en el sumario antes expresado.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.919.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Por el presente se cita a declarar ante este Juzgado a los dueños o conductores de los automóviles que hubiesen sufrido perjuicios por la detención de que fueron objeto en el pueblo de Mallén, el día cinco del actual, con ocasión del movimiento sedicioso que allí tuvo lugar, así como a los que puedan proporcionar algún dato de quiénes sean los autores de tales hechos, con la prevención de que no haciéndolo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, ofreciéndose a aquellos el procedimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 121 de 1934, sobre delito contra la forma de Gobierno.

Dado en Borja a siete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Cano.—Carmelo Molins.

Núm. 4.918.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por Felipe Vicente Jordán, para justificar e inscribir a su nombre el dominio de las siguientes fincas:

1.ª Campo, en este término y huerta partida Pallaruelo, de cuarenta y tres áreas, veinticinco centiáreas; lindante norte Mariano García, sur Antonio Vicente, este acequia y oeste Agueda Zaporta.

2.ª Campo, en igual término, huerta y partida, de sesenta y tres áreas; lindante norte Domingo Catalán, sur Francisco García, este acequia y oeste Antonio Catalán.

Estas fincas, vendidas por los cónyuges Miguel Tomé Montañés y Petra García Sabanza, figuran inscritas y amillaradas, aunque con menor cabida, a nombre de Francisca y Mariano García Díez, por lo que se cita a los mismos, o sus herederos caso de haber fallecido, y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción que ahora se pretende, para que se opongan a ella, reclamando su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a cinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Guerrero Gisbert.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI